Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3937-2022-TCE-S3

Sumilla: *"La declaración del Adjudicatario contenida en su Anexo N.º 3 (obrante en el folio 11 de su oferta) no resulta válida; pues, en principio, su declaración contenida en la carta de garantía comercial difiere de lo previsto en las especificaciones técnicas respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos, y, en segundo lugar, porque no se tiene certeza del cómputo del plazo de responsabilidad de vicios ocultos que se consideraría para la ejecución contractual.".*

Lima, 17 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 7441/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Roker Perú S.A. contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 003-2022-DIRIS-LC – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 18 de julio de 2022, la Dirección de Redes Integradas de Salud – Lima Centro, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N.º 003-2022-DIRIS-LC – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de productos bioseguridad para la atención en las IPRESS del primer nivel de atención – DIRIS LC"*, con un valor estimado total de S/ 1 224 977.00 (un millón doscientos veinticuatro mil novecientos setenta y siete con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El Ítem N.º 4, materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de 1200 unidades de desinfectante para superficies altas x 750 ml, por el valor estimado de S/ 88 080.00 (ochenta y ocho mil ochenta con 00/100 soles).

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 6 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 27 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º 4 del

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:41:51 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 17:39:15 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:06:00 -05:00

procedimiento de selección al postor Representaciones Médicas Rojas S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 78 000.00 (setenta y ocho mil con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados[1]:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Representaciones Médicas Rojas S.A.	Admitido	78 000.00	105.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.	Admitido	86 940.00	94.21	2	Calificado (2do. Lugar)
Roker Perú S.A.	Admitido	84 000.00	92.86	3	No calificado (3er. Lugar)
Corporación Alessandra S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

2. Con Escrito N.º 1, presentado el 10 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 11 del mismo mes y año, la empresa Roker Perú S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se desestimen[2] las ofertas del Adjudicatario y del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. –que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación–, se revoque la buena pro del Ítem N.º 4 otorgado al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

[1] Información extraída del *Acta de evaluación y calificación de ofertas* de fecha 9 de setiembre de 2022 y del *Acta de otorgamiento de buena pro* del 26 de setiembre de 2022.

[2] En el recurso correspondiente, el Impugnante solicita que se "descalifique" la oferta del Adjudicatario; sin embargo, los cuestionamientos que realiza se encuentran dirigidos a cuestionar documentos o requisitos exigidos vinculados al cumplimiento de las especificaciones técnicas, y no a requisitos de calificación.

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:

Aduce supuestas incongruencias en las declaraciones contenidas en los folios 92 y 93 de la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que, en el folio 92 de su oferta, el Adjudicatario presentó el *"Anexo E – Carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos"* y en el folio 93, la Carta de garantía comercial del producto ofertado.

- Al respecto, advierte que esta última establece que el plazo de doce (12) meses de garantía se contaría desde la entrega de bienes al almacén de la Entidad, en el caso de que surgieran problemas de calidad por defectos o vicios ocultos atribuibles al contratista (contrariamente a lo que exige el artículo 173 del Reglamento); sin embargo, el Anexo E indica que el tiempo de responsabilidad por defectos o vicios ocultos es de doce (12) meses luego de otorgada la conformidad por parte de la Entidad.

- En ese sentido, estima que existe incongruencia entre los referidos documentos respecto a los hitos desde los que se computan los plazos de responsabilidad por vicios ocultos y la garantía comercial.

Aduce supuesto incumplimiento de la especificación técnica de "atóxico" del producto ofrecido por el Adjudicatario:

- Indica que, de la revisión integral de la propuesta, no advierte ensayo o prueba alguna que haga mención al sometimiento a la prueba de "atoxicidad" del producto; por lo cual, estima que dicho postor incumplió con acreditar el requerimiento técnico mínimo de la condición de "atóxico" solicitado en las bases integradas.

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación:

- Al igual que con la oferta del Adjudicatario, sostiene que el postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. no ha presentado en su oferta documento que contenga el ensayo o prueba alguna que haga mención al sometimiento a la prueba de atóxico del producto, ni tampoco resultado, incumpliendo con

acreditar el requerimiento técnico mínimo de la condición de "atóxico" solicitado en las bases integradas.

Respecto a la pretensión referida a que le otorgue la buena pro del Ítem N.º 4:

- En mérito a sus anteriores pretensiones, solicita que se revoque la buena pro del Ítem N.º 4, otorgada al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada, considerando el lugar que ocupó en el procedimiento de selección.

3. Con decreto del 13 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 17 de octubre del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 20 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente el recurso, se desestimen las razones que el Impugnante presenta contra su oferta en su recurso, y, por ende, se declare infundado; asimismo, efectuó cuestionamientos contra la oferta del Impugnante. Para sustentar lo peticionado, ofreció los siguientes fundamentos:

Respecto a la improcedencia del recurso:

- Indica que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo; ya que, si bien solicita que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, sus fundamentos de hecho no corresponden a requisitos de calificación. Por ende, considera que el petitorio resulta incongruente, contradictorio e ilógico con sus fundamentos de hechos.

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime su oferta:

Sobre las supuestas incongruencias en las declaraciones contenidas en los folios 92 y 93 de la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que el *"Anexo E – Carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos"* y la Carta de garantía comercial del producto ofertado presentados en su oferta son documentos distintos y tienen diferentes alcances.

- Así, expresa que el primero se refiere al canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos, conforme al Anexo E previsto en las bases integradas, en el que se considera el tiempo en el cual se debe realizar dicho cambio, mientras que la carta de garantía comercial corresponde a la garantía estandarizada de los productos que comercializa, y no respecto al tiempo en el que se debe demorar el canje de los productos.

- En consecuencia, concluye que no existe ninguna clase de contradicción entre ambos documentos.

- Por último, advierte que ninguna de dichas declaraciones ha sido solicitada para la admisión de ofertas, sino que forman parte de los formatos contemplados como anexos de las Especificaciones Técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas).

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica de "atóxico" del producto ofrecido por el Adjudicatario:

- Por otro lado, precisa que, en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se ha señalado expresamente que debe

acreditarse la condición de "atóxico" del producto; por lo cual, entiende que basta la presentación del Anexo N.º 3 para sustentar tal característica.

- Sin perjuicio de ello, agrega que en el folio 75, obra la prueba de toxicidad del dispositivo médico que ofreció, en la que se aprecia que este se encuentra dentro de los parámetros respectivos, al haberse obtenido como resultado cero (0), lo cual implica que es atóxico.

- Adicionalmente, alude que, en el folio 88 de su oferta, obra la carta del fabricante, en la que asegura que su producto no es tóxico.

- Por ende, solicita que se declare infundado el recurso.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

Aduce que las ofertas para los respectivos ítems no se han presentado de forma individual:

- Alude que, conforme se señala en el numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica, la oferta debe contener los documentos que se solicitan obligatoriamente para que la misma sea admitida, entre estos, los anexos que corresponden a los formatos previstos en las bases, para que sean incorporados de manera individual.

- Cuestiona, por tanto, que el Impugnante haya presentado los anexos en forma conjunta para los ítems 3, 4 y 5, lo cual, a su criterio, no resulta válido y, por ende, debe declararse la no admisión de las mismas.

Aduce que el Anexo N.º 4 se encuentra incompleto y es impreciso:

- Por otro lado, alega que el "Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plazo de entrega" no indica para qué ítem es.

- Además, señala que en el citado documento se precisa que se realizarían entregas sucesivas a partir del segundo mes, sin mencionar cuántas serán, pues solo se remiten al "cuadro N.º 02", sin identificar a qué cuadro se refiere, en tanto este no se adjuntó.

Aduce que la oferta del Impugnante no contiene el certificado de buenas prácticas de almacenamiento:

- Por otro lado, argumenta que las bases integradas solicitan, como parte de los documentos exigidos para la admisión de ofertas, el certificado de buenas prácticas de almacenamiento de la empresa.

- Al respecto, alude que el Impugnante presentó en su lugar el Oficio N.º 2707-2014-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, a través del cual la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID se pronunció sobre una consulta de carácter general, en la cual determinó que el certificado de buenas prácticas de manufactura incluye el certificado de buenas prácticas de almacenamiento.

  No obstante, arguye que el Impugnante pretende sustentar con dicho oficio el requisito en mención, pese a que el certificado de buenas prácticas de manufactura que consignó en su oferta no señala expresamente dentro de su alcance a los desinfectantes; por lo cual, considera que el oficio no convalida la situación del citado postor.

- Es más, considera que el Impugnante es consciente de su incumplimiento, ya que en el folio 104 de su oferta incluye la certificación ISO 13485:2016, en el cual sí se menciona expresamente al desinfectante.

5. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

6. A través del decreto de la misma fecha, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, disponiendo que se comunique dicho decreto a su Órgano de Control Institucional.

Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco

(5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el día 25 del mismo mes y año.

7. Por medio del decreto del 26 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.

8. Mediante decreto del 7 de noviembre de 2022, se reiteró a la Entidad el requerimiento efectuado a través del decreto del 13 de octubre de 2022, en el que se le solicitó informar sobre la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas y remitir un informe técnico legal en el que se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto. Asimismo, se le solicitó, junto al Impugnante, pronunciarse sobre los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario en su escrito de absolución de recurso de apelación contra la oferta del recurrente.

Por otro lado, se solicitó a DIGEMID señalar si el Laboratorio Roker Perú S.A. cumpliría con las buenas prácticas de manufactura para la fabricación del producto inscrito en el Registro Sanitario DM0204N, según lo señalado en el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura N.º 015-2021. Igualmente, se le pidió que, de ser el caso, señalar bajo cuál de las clasificaciones descritas en el referido certificado se encontraría el producto en mención.

Para absolver dicho requerimiento, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

9. Mediante Oficio N.º 001-2022-C.S.L.P. N.º 003-2022-DIRIS-LC, presentado el 10 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N.º 99-2022-OA-DIRIS-LC del 8 de noviembre de 2022, elaborado por la Oficina de Abastecimiento, el cual recoge la opinión del comité de selección sobre el recurso de apelación presentado, en el siguiente sentido:

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:

Sobre las supuestas incongruencias en las declaraciones contenidas en los folios 92 y 93 de la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que el Adjudicatario presentó el Anexo E, correspondiente a la carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos, de

acuerdo a lo solicitado en las bases integradas; asimismo, alude que la carta de garantía comercial del producto no es un documento exigido en las bases integradas y, por tanto, no había sido materia de admisión, evaluación y calificación.

Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica de "atóxico" del producto ofrecido por el Adjudicatario:

- Indica que en los folios 75 y 88 de la oferta del Adjudicatario se consigna que su producto es atóxico.

- Asimismo, alude que en el Anexo N.º 3, el postor declaró que cumple con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; por lo cual, considera satisfecho dicho extremo del requerimiento.

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación:

- Igualmente, manifiesta que en los folios 16 y 18 de la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. se puede corroborar que su producto no es tóxico.

Asimismo, en el oficio en mención, la Entidad emitió opinión respecto a los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, en el sentido siguiente:

Sobre el hecho que las ofertas del Impugnante para los ítems 3, 4 y 5 no se hayan presentado de forma individual:

- Manifiesta que el hecho de que el Impugnante haya presentado los anexos en conjunto para la totalidad de ítems a los que se presentase, no pone en riesgo el procedimiento de selección, puesto que las bases integradas no impiden la presentación de un solo documento para varios ítems ni de documentos independiente.

Sobre que el Anexo N.º 4 del Impugnante se encontraría incompleto y sería impreciso:

- Indica que el plazo de entrega se divide en tres segmentos: una primera entrega, entregas sucesivas y cronograma de entregas.

- Al respecto, señala que el Anexo N.º 4 presentado por el Impugnante en su oferta cuenta con los tres segmentos que solicitaron las bases integradas.

Sobre que la oferta del Impugnante no cumpliría con acreditar las Buenas Prácticas de Almacenamiento:

- Indica que en el Registro Sanitario N.º DM0204N, presentado por el Impugnante se menciona que el producto es un dispositivo médico de clase II.

- Añade que el Impugnante cumple las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de dispositivos médicos no estériles: líquidos, específicamente referido a soluciones, lo cual se acredita con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura N.º 015-2021, vigente.

- Asimismo, expresa que en el artículo 91 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, se establece que para el caso de laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura incluye el cumplimiento de Buenas Prácticas de Almacenamiento.

- Por tanto, el comité de selección considera que, al certificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, se acredita las Buenas Prácticas de Almacenamiento, conforme a lo previsto en la normativa vigente y a lo informado por DIGEMID en el Oficio N.º 2707-2014-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, el cual consta en la oferta del Impugnante.

10. Por medio del Escrito N.º 4, presentado el 10 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante atendió al requerimiento efectuado, respondiendo a los cuestionamientos en contra de su oferta, en el siguiente sentido:

Sobre que su Anexo N.º 4 se encontraría incompleto y sería impreciso:

- Refirió que el formato del Anexo N.º 4 de las bases integradas es igual al previsto en las bases estándar aprobadas para el procedimiento de selección y que su documento cumple con dicho tenor.

Sobre que no cumpliría con acreditar las Buenas Prácticas de Almacenamiento:

- Por otro lado, al igual que la Entidad, cita el artículo 91 del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA, para sostener que al acreditar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura, también se comprueba el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento.

11. A través del decreto del 10 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

12. Mediante Escrito N.º 3, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió las diapositivas utilizadas en su informe oral en la audiencia pública.

13. Por medio del Escrito N° 5, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante remite sus alegatos finales, en los que redunda en lo expuesto en sus escritos anteriores.

14. Con dcreto del 16 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 5.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Roker Perú S.A. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 4 de la Licitación Pública N.º 003-2022-DIRIS-LC – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[3] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, según el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

[3] El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto al ítem de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1 224 977.00 (un millón doscientos veinticuatro mil novecientos setenta y siete con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 4 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el ítem impugnado del procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 10 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 27 de setiembre del mismo año[4].

Precisamente, se aprecia que el 10 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, subsanándolo el 11 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por el gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan

[4] Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-EF, se declaró como día no laborable compensable el viernes 7 de octubre de 2022; por lo cual, no se computa en el plazo con el que contaba el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el tercer lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario señaló que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo; ya que, si bien solicita que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, sus fundamentos de hecho no corresponden a requisitos de calificación. Por ende, considera que el petitorio resulta incongruente, contradictorio e ilógico con sus fundamentos de hechos.

12. Al respecto, al revisar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se aprecia que en el petitorio solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario, así como la oferta del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.; sin embargo, al desarrollar en los fundamentos los cuestionamientos efectuados contra ellas, se aprecia que ninguno de estos constituyen requisitos de calificación; más bien los documentos cuestionados y/o requisitos aludidos se encuentran dirigidos a acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas (contempladas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), los cuales se revisan en la etapa de admisión o a los que se comprometen cumplir los postores con el Anexo N.º 3, documento solicitado para la admisión de ofertas.

13. En torno a lo expresado, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En atención al citado principio, la presente causal de improcedencia debe interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que solo puede declararse la improcedencia cuando se evidencie una manifiesta falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo que impida el conocimiento del recurso presentado.

14. En el presente caso, atendiendo a dicho principio, los fundamentos de hecho del recurso de apelación se encuentran orientados a sustentar que se desestime las ofertas del Adjudicatario y del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., aludiendo para ello supuestos incumplimientos, lo cual permite considerar como no relevante (en términos de la conexión lógica del recurso) el hecho que haya utilizado otro término en su petitorio (“descalificación”), no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

15. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se desestime la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- Se le otorgue la buena pro del Ítem N.º 4 del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada al Adjudicatario.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 17 de octubre de 2022, por lo

cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 20 del mismo mes y año.

Precisamente, el 20 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de absolución al recurso, en el cual además presentó cuestionamientos adicionales a la oferta señalada, las cuales corresponde considerar al formular los puntos controvertidos, por ser señalados dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

17. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro del Ítem N.º 4 otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del Ítem N.º 4 del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

19. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas

complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

20. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro del Ítem N.º 4 otorgada a su favor.

21. En su recurso de apelación, el Impugnante plantea dos observaciones a la oferta del Adjudicatario, la primera referida a supuestas incongruencias entre los folios 92 y 93 de su oferta y la segunda, al supuesto incumplimiento de la especificación técnica de "atóxico" del dispositivo médico ofrecido. Para un mejor orden en el análisis, conviene abordar cada punto de forma separada.

(i) Respecto a las supuestas incongruencias en las declaraciones contenidas en los folios 92 y 93 de la oferta del Adjudicatario:

22. En primer lugar, el Impugnante manifestó que, en el folio 92 de su oferta, el Adjudicatario presentó el *"Anexo E – Carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos"* y en el folio 93, la Carta de garantía comercial del producto ofertado.

Al respecto, advierte que esta última establece que el plazo de doce (12) meses de garantía se contaría desde la entrega de bienes al almacén de la Entidad, en el caso de que surgieran problemas de calidad por defectos o vicios ocultos atribuibles al contratista (contrariamente a lo que exige el artículo 173 del Reglamento); sin embargo, el Anexo E indica que el tiempo de responsabilidad por defectos o vicios ocultos es de doce (12) meses luego de otorgada la conformidad por parte de la Entidad.

En ese sentido, estima que existe incongruencia entre los referidos documentos respecto a los hitos desde los que se computan los plazos de responsabilidad por vicios ocultos y la garantía comercial.

23. En su defensa, el Adjudicatario refirió que el *"Anexo E – Carta de compromiso de canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos"* y la *"Carta de garantía comercial del producto ofertado"* presentados en su oferta son documentos distintos y

tienen diferentes alcances.

Así, expresa que el primero se refiere al canje y/o reposición por defectos o vicios ocultos, conforme al Anexo E previsto en las bases integradas, en el que se considera el tiempo en el cual se debe realizar dicho cambio, mientras que la carta de garantía comercial corresponde a la garantía estandarizada de los productos que comercializa, y no respecto al tiempo en el que se debe demorar el canje de los productos.

En consecuencia, concluye que no existe ninguna clase de contradicción entre ambos documentos.

Por último, advierte que ninguna de dichas declaraciones ha sido solicitada para la admisión de ofertas, sino que forman parte de los formatos contemplados como anexos de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas).

24. A su turno, la Entidad remitió el Informe Técnico N.º 99-2022-OA-DIRIS-LC del 8 de noviembre de 2022, elaborado por su Oficina de Abastecimiento, en el que precisó que el Anexo E presentado por el Adjudicatario se encuentra conforme a lo solicitado en las bases integradas; asimismo, alude que la carta de garantía comercial del producto no es un documento exigido en las bases integradas y, por tanto, no había sido materia de revisión para ninguna de las etapas (admisión, evaluación y calificación).

25. Tomando en cuenta la naturaleza del cuestionamiento, se ha revisado las bases integradas –las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección–, a partir de las cuales se puede advertir que el Anexo E al que se refieren las partes es un documento que se contempló como parte de los formatos adjuntos a las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas), a través del cual el suscribiente se compromete a efectuar el canje del producto cuando este haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible o cualquier otro defecto o vicio oculto durante la vida útil del dispositivo médico.

Sobre este tema, Max Arias Schreiber Pezet señala que la noción del vicio oculto está ligada a la existencia de deterioros, anomalías y defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista y que de alguna manera afectan el derecho del

adquiriente a su adecuada utilización[5]. Por su parte, Manuel De La Puente y Lavalle desarrolla los requisitos que debe reunir el vicio; precisando que el mismo debe ser "oculto", por la imposibilidad de conocerlo inmediatamente en la que se encuentra el adquiriente; "importante", por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, "preexistente" a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos se manifiesten después[6].

26. Por otro lado, tenemos que, del tenor de las especificaciones técnicas no se evidencia que se haya requerido o consignado como factor de mejora el ofrecimiento de una garantía comercial; sin perjuicio de ello, el Adjudicatario consignó un documento de este tipo en su oferta.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la garantía comercial es un servicio adicional que puede ofrecer voluntariamente el fabricante, la cual es definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como el compromiso asumido por un empresario o un productor (el garante) frente al consumidor y usuario que consiste en obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, reembolso del precio pagado, sustitución o reparación del bien o prestación de un servicio relacionado con él, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad del bien con el contrato, enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

Este tipo de documento sería un ejemplo de garantía explícita que desarrolla el artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N.º 29571[7].

---

5 ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Gaceta Jurídica S.A; Primera Edición, 2006, página 310.

6 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 535-540.

7 Artículo 20.- Garantías
Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.
Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el

Por ende, se aprecia que la garantía comercial es voluntaria y forma parte de lo ofrecido por el empresario al usuario o consumidor, abarcando su cobertura lo que establezca en la carta o documento correspondiente.

27. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que ninguno de los documentos señalados (Anexo E y carta de garantía comercial) se encuentran contemplados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, como de presentación obligatoria para la admisión y/o calificación de las ofertas; sin embargo, el Anexo E sí se considera como parte de las especificaciones técnicas, en cuyo numeral IX se establece la responsabilidad por vicios ocultos, según se puede ver:

> **IX. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA**
>
> a. **RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS[25]:**
> La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento. El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD **(Anexo E)**

* Extraído de la página 26 de las bases integradas

comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor.

c. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

ANEXO E

Carta de compromiso de Canje y/o reposición por Defectos o Vicios Ocultos

Señores
Comité de Selección/ Órgano Encargado de las contrataciones
Tipo de Compra/procedimiento de selección Nº [Consignar nomenclatura del procedimiento]
Presente. -

De mi consideración:

Nos es grato hacer llegar a usted, la presente "Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o Reposición por Defectos o Vicios Ocultos" en representación del .....(Razón social de la empresa o consorcio) por los productos que se nos adjudiquen de nuestra propuesta presentada a la .....(Consignar nomenclatura del procedimiento de selección).

El canje será efectuado en el caso de que el producto haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o cualquier otro defecto o vicio oculto durante la vida útil del Dispositivo médico. El producto canjeado tendrá fecha de expiración igual o mayor a la ofertada en el procedimiento de selección, contada a partir de la fecha de entrega de canje.

El canje se efectuará a sólo requerimiento de la Entidad en el periodo de la ejecución contractual, en un plazo no mayor a 7 días calendarios, y no generará gastos adicionales a los pactados con vuestra entidad.

Atentamente,

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA

* Extraído de la página 41 de las bases integradas

En ese sentido, la declaración que hicieran los postores sobre su responsabilidad por los vicios ocultos debía ser congruente con lo expresado en el referido numeral IX y el formato previsto en las bases integradas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que uno de los documentos requeridos de manera obligatoria en las ofertas para su admisión era el "Anexo N.º 3 – Declaración jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas", mediante el cual los postores declaraban cumplir con las especificaciones contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, lo cual incluye el plazo de responsabilidad por vicios ocultos.

28. En el caso concreto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que el Anexo E precisa que la Entidad puede solicitar el canje del producto en caso de que este haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o por cualquier otro defecto o vicio oculto; asimismo, se indicó que el

tiempo de responsabilidad por defectos o vicios ocultos era de doce (12) meses luego de otorgada la conformidad por parte de la Entidad conforme a lo solicitado en las bases integradas, según se observa de su tenor:

092

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Bienestar para la vida

ANEXO E

CARTA DE COMPROMISO DE CANJE Y/O REPOSICIÓN POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS

ITEM N° 4

Señores
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD – LIMA CENTRO-COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-DIRIS-LC
Presente.-

De nuestra consideración,

Nos es grato hacer llegar a usted, la presente "Declaración Jurada de Compromiso de Canje y/o Reposición por Defectos o Vicios Ocultos" en representación de **REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con **R.U.C. Nº 20566503820**, por los productos que se nos adjudiquen de nuestra propuesta presentada en el presente proceso de selección **"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION – DIRIS LC" - ITEM Nº 4: DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML - LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-DIRIS-LC**.

El canje será efectuado en el caso de que el producto haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o cualquier otro defecto o vicio oculto durante la vida útil del Dispositivo Médico. El tiempo de responsabilidad por Defectos o Vicios Ocultos es por **DOCE (12) MESES** luego de otorgada la conformidad por parte de la Entidad, conforme a lo solicitado en las Bases Integradas. El producto canjeado tendrá fecha de expiración igual o mayor a la ofertada en el procedimiento de selección, contada a partir de la fecha de canje.

El canje respectivo se efectuará a sólo requerimiento de la Entidad en el periodo de la ejecución contractual, en un plazo no mayor a **CINCO (05)** días calendario, y no generará gastos adicionales a los pactados con la ENTIDAD

Atentamente

Lima, 06 de Septiembre del 2022

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Víctor Mauricio Moreno Silva
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
RUC: 20566503850
Av. Canto Grande Nº 770 Urb. Las Flores S.J.L.
Telf: 4591229

R.U.C.: 20566503850
Av. Canto Grande Nº 770 Urb. Las Flores S.J.L. – Lima
Telf.: (01) 459-1229 * Cel.: 959665856
E-mail: representacionesmedicasrojas@gmail.com
medicasrojas@gmail.com

* Folio 92 de la oferta del Adjudicatario

Cabe mencionar que, de acuerdo al numeral VII de las especificaciones técnicas, la conformidad de la recepción podía producirse hasta siete (7) días después de la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, según se observa:

VII. CONFORMIDAD[24]

La conformidad de la recepción se sujeta a lo dispuesto en el artículo 168° del reglamento de la ley de contrataciones y será dada por el Director de Medicamentos, Insumos y Drogas y el jefe del almacén de la DIRIS Lima Centro, la cual se emitirá en un plazo máximo de siete (07) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación.

* Extraído de la página 25 de las bases integradas

29. De otro lado, en la "Carta de garantía comercial del producto ofertado", el Adjudicatario declaró que esta era válida por doce (12) meses a partir de la fecha de entrega del producto en los almacenes de la Entidad, en el caso de que surgieran problemas de calidad por defectos o vicios ocultos atribuibles al contratista, tal como se puede ver a continuación:

093

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Bienestar para la vida

CARTA DE GARANTIA COMERCIAL DEL PRODUCTO OFERTADO

ITEM N° 4

Señores
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD – LIMA CENTRO-COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-DIRIS-LC
Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a ustedes, para hacer llegar la presente "**CARTA DE GARANTIA COMERCIAL DEL PRODUCTO OFERTADO**", en representación de **REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** del bien que se nos adjudique de nuestra propuesta presentada para la "**ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION – DIRIS LC**" - **ITEM N° 4: DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML - LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-DIRIS-LC.**.

Esta garantía es válida por **DOCE (12) MESES** a partir de la fecha de entrega del producto en los almacenes de la ENTIDAD, en el caso de que surgieran problemas de calidad por defectos o vicios ocultos atribuibles al contratista.

Lima, 06 de Septiembre del 2022

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Víctor Mauricio Moreno Silva
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
RUC: 20566503850
Av. Canto Grande N° 770 Urb. Las Flores S.J.L.
Telf: 4591229

R.U.C.: 20566503850
Av. Canto Grande Nº 770 Urb. Las Flores S.J.L. – Lima
Telf.: (01) 459-1229 * Cel.: 959665856
E-mail: representacionesmedicasrojas@gmail.com
medicasrojas@gmail.com

* Folio 93 de la oferta del Adjudicatario

Según se verifica, en el primer caso, el Adjudicatario se compromete al canje del producto en caso de que haya sufrido alteración de sus características físicas sin causa atribuible al usuario o por cualquier otro defecto o vicio oculto, computándose el plazo de responsabilidad doce (12) meses luego de otorgada la conformidad por parte de la Entidad; así también en la carta de garantía comercial se indica que esta cubre problemas de calidad por defectos o vicios ocultos, es decir, abarca también la responsabilidad por vicios ocultos, no obstante, el plazo respectivo se cuenta desde la entrega de los productos en los almacenes de la Entidad, lo cual es contrario a lo que establece el Anexo E, así como a lo previsto en el numeral IX y el Anexo E de las especificaciones técnicas.

Se evidencia, por tanto, que a pesar de que ambos documentos tienen la misma cobertura, su plazo de responsabilidad se cuenta a partir de un momento distinto; en ese sentido, no queda claro qué documento utilizaría la Entidad en caso advierta defectos o vicios ocultos ni tampoco cuál sería el momento a partir del cual se computa el plazo de responsabilidad de doce (12) meses.

30. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la revisión de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que las conforman, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

31. Bajo dicho contexto, se tiene que en el caso concreto existe incongruencia en la oferta del Adjudicatario, ya que existen dos declaraciones del referido postor en que se compromete a lo mismo (cubrir defectos por vicios ocultos), pero ambos establecen hitos distintos para el cómputo de plazos de responsabilidad distintos, pues en el caso del Anexo E este se inicia desde el otorgamiento de la conformidad respectiva, la cual puede ser dada dentro de los siete días siguientes a la recepción del bien, mientras que en la carta de garantía comercial, se precisa que dicho plazo se cuenta desde la entrega del bien.

La incongruencia señalada imposibilita tener certeza del real alcance de la oferta del Adjudicatario.

32. Cabe acotar que, si bien ninguno de los documentos señalados se encuentra contemplado en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, como obligatorios para la admisión y/o calificación de las

ofertas, el Adjudicatario finalmente los presentó como parte de su oferta y su contenido se relaciona al cumplimiento de una de las especificaciones técnicas previstas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases (numeral IX y Anexo E de las especificaciones técnicas, referidas a la responsabilidad por vicios ocultos).

Por tanto, ello permite concluir que la declaración del Adjudicatario contenida en su Anexo N.º 3 (obrante en el folio 11 de su oferta) no resulta válida; pues, en principio, su declaración contenida en la carta de garantía comercial difiere de lo previsto en las especificaciones técnicas respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos, y, en segundo lugar, porque no se tiene certeza del cómputo del plazo de responsabilidad de vicios ocultos que se consideraría para la ejecución contractual.

33. En vista del análisis realizado, corresponde **declarar no admitida la oferta del Adjudicatario** y, por ende, revocar la buena pro otorgada a su favor, **siendo fundados estos extremos del recurso de apelación**.

34. Asimismo, toda vez que la condición del referido postor no variará, carece de objeto analizar la otra observación planteada por el Impugnante en contra de su oferta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

35. Como segunda pretensión, el Impugnante solicitó que se desestime la oferta de la empresa Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, pues sostiene que no ha presentado documento alguno que contenga el ensayo o prueba que haga mención al sometimiento a la prueba de atóxico del producto, incumpliendo con acreditar el requerimiento técnico mínimo de la condición de "atóxico" solicitado en las bases integradas.

36. Al respecto, cabe tener en cuenta que el postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. no se ha apersonado al procedimiento recursivo, por lo cual no se ha pronunciado sobre dicho punto.

37. Sin embargo, la Entidad sí lo ha hecho, y ha precisado que en los folios 16 y 18 de la oferta del postor aludido se puede corroborar que su producto no es tóxico.

38. En torno a la característica de "atóxico" al que se refiere el Impugnante y la Entidad, revisadas las bases integradas, se puede advertir que en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se exige como parte de los documentos obligatorios para la admisión de ofertas, la presentación de documentos técnicos sustentatorios (catálogos, manuales, folletos, *brochures*, cartas del fabricante o dueño de la marca u otros documentos técnicos) en los que se acredite las características específicas señaladas en el numeral 2.1 de las fichas de cada producto, siendo una de ellas la atoxicidad del producto, según se puede ver:

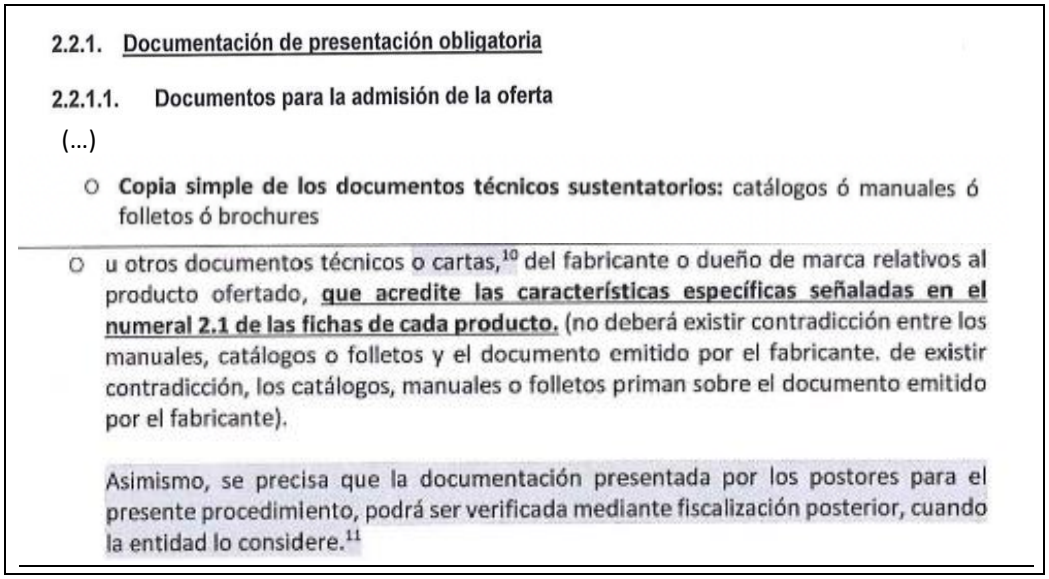

2.2.1. **Documentación de presentación obligatoria**

2.2.1.1. **Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

- **Copia simple de los documentos técnicos sustentatorios:** catálogos ó manuales ó folletos ó brochures

- u otros documentos técnicos o cartas,[10] del fabricante o dueño de marca relativos al producto ofertado, **que acredite las características específicas señaladas en el numeral 2.1 de las fichas de cada producto.** (no deberá existir contradicción entre los manuales, catálogos o folletos y el documento emitido por el fabricante. de existir contradicción, los catálogos, manuales o folletos priman sobre el documento emitido por el fabricante).

  Asimismo, se precisa que la documentación presentada por los postores para el presente procedimiento, podrá ser verificada mediante fiscalización posterior, cuando la entidad lo considere.[11]

* Extraído de las páginas 16, 17 y 18 de las bases integradas

Ficha técnica del ítem N.º 4:

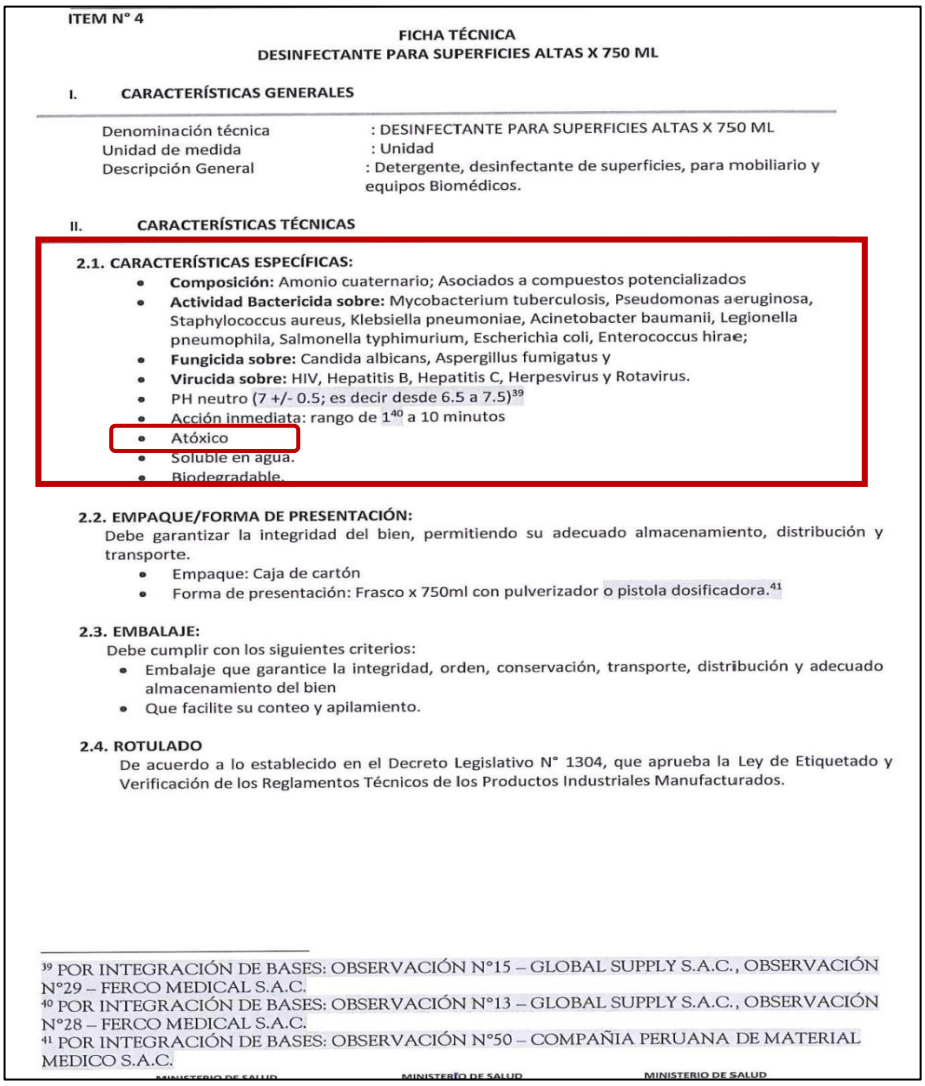

ITEM N° 4

FICHA TÉCNICA
DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Denominación técnica : DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML
Unidad de medida : Unidad
Descripción General : Detergente, desinfectante de superficies, para mobiliario y equipos Biomédicos.

II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

2.1. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS:

- **Composición:** Amonio cuaternario; Asociados a compuestos potencializados
- **Actividad Bactericida sobre:** Mycobacterium tuberculosis, Pseudomonas aeruginosa, Staphylococcus aureus, Klebsiella pneumoniae, Acinetobacter baumanii, Legionella pneumophila, Salmonella typhimurium, Escherichia coli, Enterococcus hirae;
- **Fungicida sobre:** Candida albicans, Aspergillus fumigatus y
- **Virucida sobre:** HIV, Hepatitis B, Hepatitis C, Herpesvirus y Rotavirus.
- PH neutro (7 +/- 0.5; es decir desde 6.5 a 7.5)[39]
- Acción inmediata: rango de 1[40] a 10 minutos
- Atóxico
- Soluble en agua.
- Biodegradable.

2.2. EMPAQUE/FORMA DE PRESENTACIÓN:
Debe garantizar la integridad del bien, permitiendo su adecuado almacenamiento, distribución y transporte.

- Empaque: Caja de cartón
- Forma de presentación: Frasco x 750ml con pulverizador o pistola dosificadora.[41]

2.3. EMBALAJE:
Debe cumplir con los siguientes criterios:

- Embalaje que garantice la integridad, orden, conservación, transporte, distribución y adecuado almacenamiento del bien
- Que facilite su conteo y apilamiento.

2.4. ROTULADO
De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.

[39] POR INTEGRACIÓN DE BASES: OBSERVACIÓN N°15 – GLOBAL SUPPLY S.A.C., OBSERVACIÓN N°29 – FERCO MEDICAL S.A.C.
[40] POR INTEGRACIÓN DE BASES: OBSERVACIÓN N°13 – GLOBAL SUPPLY S.A.C., OBSERVACIÓN N°28 – FERCO MEDICAL S.A.C.
[41] POR INTEGRACIÓN DE BASES: OBSERVACIÓN N°50 – COMPAÑIA PERUANA DE MATERIAL MEDICO S.A.C.

MINISTERIO DE SALUD MINISTERIO DE SALUD MINISTERIO DE SALUD

* Extraído de la página 34 de las bases integradas

39. Nótese que en ningún extremo de dichas disposiciones se establece que los postores deben presentar una prueba de atoxicidad o ensayo que determine científicamente que el producto no es tóxico, pues las bases únicamente piden que se presente documentación técnica como catálogos, manuales, folletos, *brochures* o cartas del fabricante para sustentar dicha característica, con lo cual se colige que si uno de dichos documentos menciona que el dispositivo médico contiene tal característica, se tendría por cumplido el requerimiento en ese extremo.

40. En el caso de la oferta del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., se aprecia que entre los folios 16 al 18 se consigna un folleto emitido por el fabricante del producto ofrecido (Impugnante: Roker), consignándose en la primera página como parte de sus características que es no tóxico, tal como se observa:

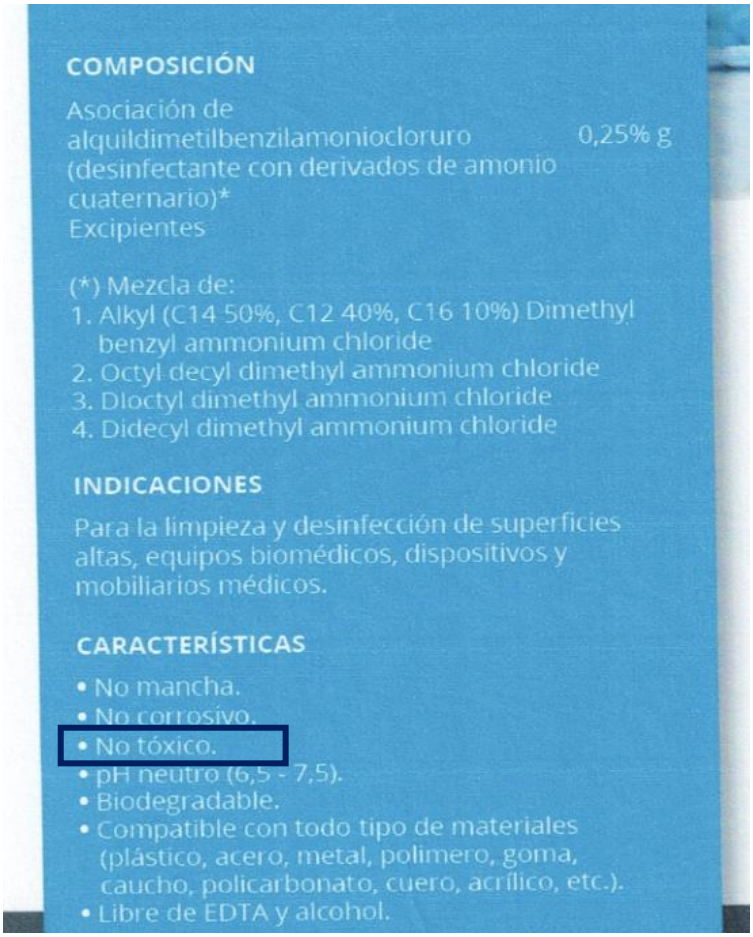

COMPOSICIÓN

Asociación de alquildimetilbenzilamoniocloruro (desinfectante con derivados de amonio cuaternario)* 0,25% g
Excipientes

(*) Mezcla de:
1. Alkyl (C14 50%, C12 40%, C16 10%) Dimethyl benzyl ammonium chloride
2. Octyl decyl dimethyl ammonium chloride
3. Dioctyl dimethyl ammonium chloride
4. Didecyl dimethyl ammonium chloride

INDICACIONES

Para la limpieza y desinfección de superficies altas, equipos biomédicos, dispositivos y mobiliarios médicos.

CARACTERÍSTICAS

- No mancha.
- No corrosivo.
- No tóxico.
- pH neutro (6,5 - 7,5).
- Biodegradable.
- Compatible con todo tipo de materiales (plástico, acero, metal, polimero, goma, caucho, policarbonato, cuero, acrílico, etc.).
- Libre de EDTA y alcohol.

* Extraído del folio 16 de la oferta del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.

41. Por ende, contrariamente a lo expuesto por el Impugnante, se aprecia que el postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. cumple con acreditar la característica de no toxicidad del desinfectante que ofreció; por lo cual **su cuestionamiento en este sentido no resulta amparable, siendo infundado el recurso en este extremo**.

<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante

42. Al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario formuló las siguientes observaciones a la oferta del Impugnante:

(i) Que los anexos para los ítems 3, 4 y 5 no se presentaron de forma individual, sino conjuntamente.
(ii) Que su Anexo N.º 4 se encuentra incompleto y es impreciso.
(iii) Que no habría acreditado el certificado de buenas prácticas de almacenamiento del dispositivo ofertado.

Considerando que las partes han ofrecido argumentos distintos para cada cuestionamiento, resulta pertinente abordar cada uno de ellos de forma separada.

(i) <u>Respecto a la presentación conjunta de los anexos en los ítems N.º 3, 4 y 5</u>:

43. El Adjudicatario refirió que, conforme se señala en el numeral 2.2 del capítulo II de la sección específica, la oferta debe contener los documentos que se solicitan obligatoriamente para que la misma sea admitida, entre estos, los anexos que corresponden a los formatos previstos en las bases, para que sean incorporados de manera individual. Cuestiona, por tanto, que el Impugnante haya presentado los anexos en forma conjunta para los ítems 3, 4 y 5, lo cual, a su criterio, no resulta válido y, por ende, debe declararse la no admisión de la las mismas.

44. El Impugnante no ha señalado argumento respecto a tal observación.

45. Por su parte, la Entidad manifestó en su Oficio N.º 001-2022-C.S.L.P. N.º 003-2022-DIRIS-LC, que el hecho de que el Impugnante haya presentado los anexos en conjunto para la totalidad de ítems a los que se presentase no pone en riesgo el procedimiento de selección, puesto que las bases integradas no lo impiden.

46. En relación con lo mencionado, cabe precisar que en el numeral 1.7 del capítulo I, correspondiente a la sección general de las bases integradas, se estableció la forma de presentación de ofertas, específicamente se refirió a las declaraciones juradas, formatos o formularios, respecto de las cuales únicamente pidió que se encuentren debidamente firmadas por el postor o por su representante, en caso de ser personas jurídicas, tal como se puede observar:

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales[2]). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- *Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.*
- *En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.*
- *No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en físico a la Entidad.*

* Extraído de la página 5 de las bases integradas

Igualmente, en el capítulo II de la sección específica tampoco se expresa que los anexos deban ser presentados de manera individual para cada uno de los ítems; ya que para el caso de los documentos en los que específicamente se establecían condiciones distintas para un ítem, se recalcaba dicha diferencia (como para el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, el registro sanitario y el Certificado de Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO).

En vista de ello, considerando que no había una prohibición o limitación al respecto, los postores podían presentar los formatos de los ítems en los que era postor en forma conjunta, siempre que estos contengan información aplicable a todos los ítems.

47. Al respecto, al revisar la oferta del Impugnante, se verifica que, en efecto, este presentó de manera conjunta para los ítems N.º 3, 4 y 5 los Anexos N.º 1, 2, 3, 4, 6 y 8; ahora bien, es pertinente tener en cuenta que tales documentos contienen información y declaraciones generales que se solicitan en las bases de manera común para todos los ítems. Para mayor detalle, se describe su contenido:

- Anexo N.º 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el que se identifica al postor (obrante en el folio 2 de la oferta del Impugnante).
- Anexo N.º 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), el cual contiene bajo juramento diversas

declaraciones relativas a la condición del postor de no tener impedimento, no haber incurrido en actos de corrupción, entre otros (obrante en el folio 6 de la oferta del Impugnante).
- Anexo N.º 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (obrante en el folio 7 de la oferta del Impugnante).
- Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plaza de entrega, en el que se describe el plazo de entrega de los bienes.
- Anexo N.º 6 – Precio de la oferta, en el que se identifica el precio ofertado para cada uno de los ítems en lo que se postuló (ítems 3, 4 y 5).
- Anexo N.º 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual el Impugnante describe la experiencia facturada que presentó.

Según se puede ver, los formatos aludidos no se refieren a aspectos específicos de cada ítem, excepto el Anexo N.º 6, en el que se detalla los precios ofertados para cada uno de ellos; por lo cual, no se aprecia incumplimiento en ese sentido.

48. Por tanto, no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario en este extremo.

(ii) <u>Respecto a su Anexo N.º 4</u>:

49. En principio, el Adjudicatario alega que el "Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plazo de entrega" no indica para qué ítem es.

Además, señala que en el citado documento se precisa que se realizarán entregas sucesivas a partir del segundo mes, sin mencionar cuántas serán, pues solo se remiten al "cuadro N.º 02", sin precisar a qué cuadro se refiere, en tanto este no se adjuntó.

50. En su defensa, el Impugnante presentó el Escrito N.º 4, en el cual refirió el formato del Anexo N.º 4 de las bases integradas es igual al previsto en las bases estándar aprobadas para el procedimiento de selección y que su documento cumple con dicho tenor.

51. De otro lado, la Entidad manifestó en su Oficio N.º 001-2022-C.S.L.P. N.º 003-2022-DIRIS-LC que, según las bases integradas, el plazo de entrega se divide en tres segmentos: una primera entrega, entregas sucesivas y cronograma de entregas, y que el Anexo N.º 4 presentado por el Impugnante en su oferta cuenta con los tres segmentos que solicitaron las bases integradas, por lo cual cumple con el formato.

52. Sobre al particular, es necesario precisar que el Anexo N.º 4 es un documento requerido en las bases integradas para la admisión de las ofertas, según se puede ver:

> **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**
>
> **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**
>
> (…)
>
> e) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo Nº 4)**[13]

* Extraído de las páginas 16 y 18 de las bases integradas

Cabe considerar que en las especificaciones técnicas, se precisó que la primera entrega, correspondiente al primer mes, se efectuaría dentro de los diez (10) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de recibida la conformidad de recepción de la orden de compra por parte del contratista, y las entregas sucesivas, a partir de la segunda entrega, las cuales se efectuarían de manera mensual y vencerían el último día hábil del mes correspondiente, conforme el cronograma previsto en el Cuadro N.º 2.

Para mayor detalle, se muestra lo descrito en las especificaciones técnicas y el cronograma contenido en el Cuadro N.º 2 al que se remite:

> **3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**
>
> (…)
>
> **VI. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN**
>
> (…)
>
> **Plazo de entrega[22]:**
>
> La Entidad generará una orden de compra para el año fiscal, que contendrá las entregas sucesivas según detalle:
>
> **1° Entrega:**
> - Se entiende como primera entrega, la correspondiente a MES 1, descrito en el cuadro N° 02
> - La primera entrega (1era entrega) se efectuará hasta los DIEZ (10) [23] días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de recibida la conformidad de recepción de la Orden de Compra por parte del contratista.
>
> **Entregas sucesivas:**
> - A partir de la segunda entrega (MES 2) se realizará de manera mensual y vence el último día hábil del mes correspondiente, según cronograma que se muestra en el cuadro N° 02.

* Extraído de las páginas 22, 24 y 25 de las bases integradas

CUADRO N° 02: Cronograma de entrega de Insumos de bioseguridad para la atención en las IPRESS del Primer Nivel de Atención - DIRIS LC.

N°	DESCRIPCION SISMED	UNIDAD DE MEDIDA	CRONOGRAMA DE ENTREGA (MENSUAL)												CANT.
			MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	
1	CAJA DE CARTON DESCARTABLE PARA MATERIAL PUNZOCORTANTE X 7.5 L	UNIDAD	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000			100,000
2	CINTA INDICADORA DE ESTERILIZACION A CALOR SECO 1.9 cm X 50 m	UNIDAD	600	600											1,200
3	CLORHEXIDINA GLUCONATO + ALCOHOL ETILICO 0.05% + 60% W/W GEL 500 mL	UNIDAD	3,000		2,000		2,000		2,000		2,000				11,000
4	DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 mL	UNIDAD	400	400	400										1,200
5	DETERGENTE ENZIMATICO CON 4 ENZIMAS X 4 L	UNIDAD	400	300											700
6	GORRO DESCARTABLE UNISEX X 100	CAJA X 100	1,000	1,000	1,000	1,000									4,000
7	MASCARILLA DESCARTABLE QUIRURGICA 3 PLIEGUES	UNIDAD	90,000	89,000	90,000	80,000	90,000	80,000	90,000	80,000	90,000	80,000	90,000	80,000	1,029,000

* Extraído de la página 28 de las bases integradas

Por otro lado, el formato del "Anexo N.º 4 – Declaración jurada de plazo" previsto en las bases integradas tiene el siguiente tenor:

ANEXO Nº 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº003-2022-DIRIS-LC
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

* Extraído de la página 58 de las bases integradas

53. Por su parte, revisado el formato presentado por el Impugnante, se aprecia que este consignó el texto previsto en las especificaciones técnicas, remitiéndose al Cuadro N.º 2, que corresponde al cronograma de entregas, según se ve:

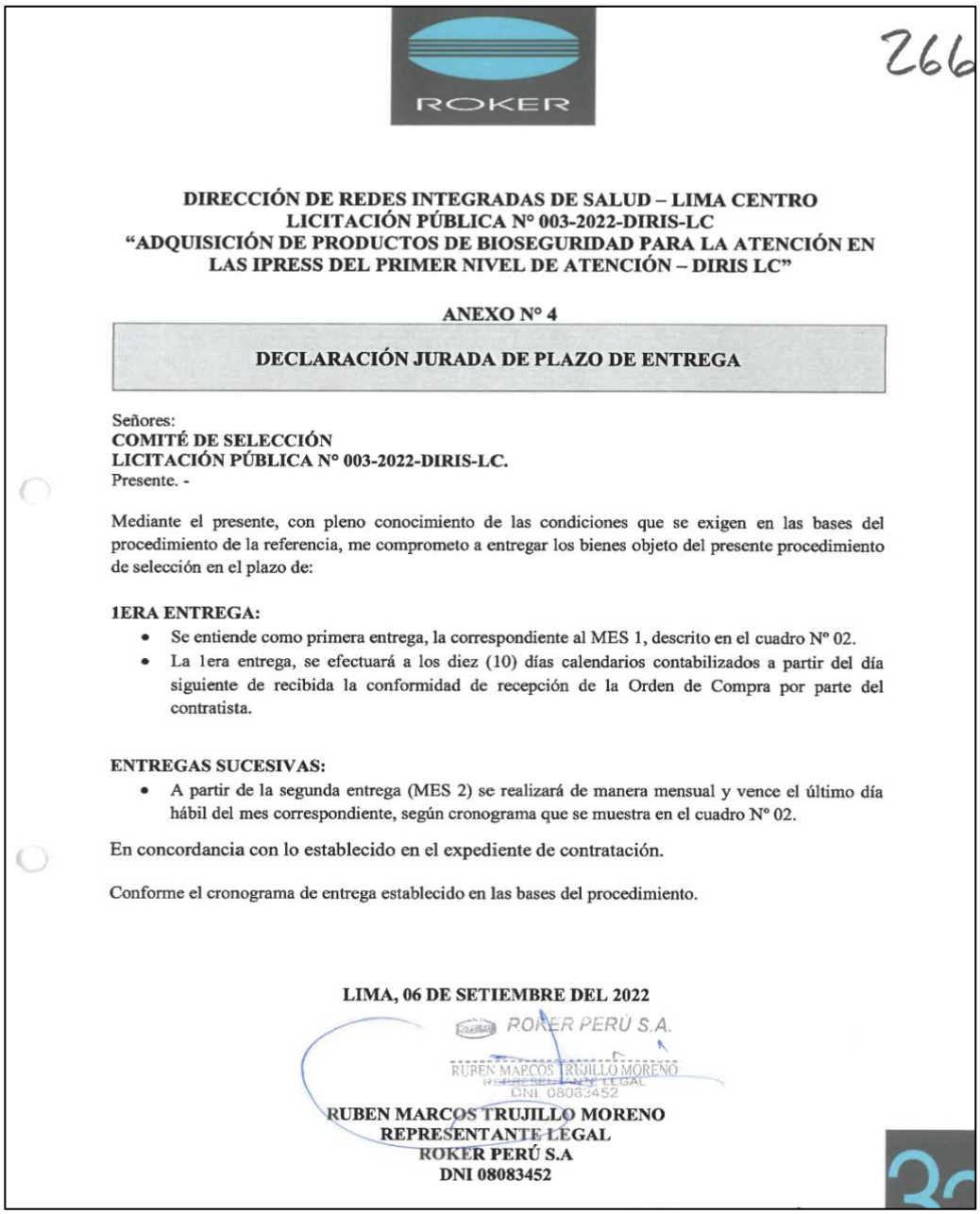

266

ROKER

DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD – LIMA CENTRO
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-DIRIS-LC
"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN – DIRIS LC"

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-DIRIS-LC.
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de:

1ERA ENTREGA:

- Se entiende como primera entrega, la correspondiente al MES 1, descrito en el cuadro N° 02.
- La 1era entrega, se efectuará a los diez (10) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de recibida la conformidad de recepción de la Orden de Compra por parte del contratista.

ENTREGAS SUCESIVAS:

- A partir de la segunda entrega (MES 2) se realizará de manera mensual y vence el último día hábil del mes correspondiente, según cronograma que se muestra en el cuadro N° 02.

En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.

LIMA, 06 DE SETIEMBRE DEL 2022

ROKER PERÚ S.A.
RUBEN MARCOS TRUJILLO MORENO
REPRESENTANTE LEGAL
DNI 08083452

RUBEN MARCOS TRUJILLO MORENO
REPRESENTANTE LEGAL
ROKER PERÚ S.A
DNI 08083452

* Folio 266 de la oferta del Impugnante

54. En vista de ello, se aprecia que si bien el documento no tiene el mismo texto que contiene el formato de las bases integradas, sí recoge el tenor de lo establecido en las especificaciones técnicas. Además, cabe tener en cuenta que en el presente caso las bases no establecen un plazo de ejecución total estimado, sino un cronograma de entrega, lo cual explicaría la razón por la que dicho postor presentó su anexo de tal forma y porque también los otros postores consignaron en su Anexo N.º 4 el texto de las especificaciones técnicas o hicieron referencia al cronograma de entrega, según se puede ver:

089

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Bienestar para la vida

ANEXO N°4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

ÍTEM N° 4

Señores
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD – LIMA CENTRO-COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-DIRIS-LC
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección para el suministro de **"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION – DIRIS LC", - ITEM N° 4: DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML,** en el plazo de **TRES (03)** días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción de la Orden de Compra, conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.

N° ITEM	DESCRIPCION SISMED	UNIDAD DE MEDIDA	CRONOGRAMA DE ENTREGA (MENSUAL)			CANTIDAD TOTAL
			MES 1	MES 2	MES 3	
4	DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 ML	UNIDAD	400	400	400	1200

Lima, 06 de Septiembre del 2022

REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C.
Victor Mauricio Moreno Silva
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

* Extraído del folio 89 de la oferta del Adjudicatario

MEDICAL PADE

102

DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA
LICITACION PUBLICA Nº003-2022-DIRIS-LC
"ADQUISICION DE PRODUCTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA ATENCION EN LAS IRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION - DIRIS LC"

ANEXO Nº 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITE DE SELECCION
LICITACION PUBLICA Nº003-2022-DIRIS-LC
ITEM Nº04,05,06,07

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **10 (DIEZ) días calendarios, contabilizados desde del día siguiente de la notificación de la orden de la compra.**

1RA ENTREGA:

- Se entiende como primera entrega, le corresponde al mes 1, descrito en el cuadro del cronograma de entregas según las bases.
- La primera entrega se efectuará hasta los diez (10) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente recibida la conformidad de recepción de la orden de compra por parte del contratista.

ENTREGAS SUCESIVAS:

- A partir de la segunda entrega (mes 2) se realizará de manera mensual y vence ultimo día hábil del mes correspondiente, según cronograma que se muestra en el cuadro 2 de las bases integradas.

Lima 06, de septiembre del 2022

MEDICAL PADES S.A.C.
RUC: 20600349997
JUAN DIEGO ESPILCO BARRANTES
GERENTE GENERAL

ESPILCO BARRANTES JUAN DIEGO
DNI N° 45582334
REPRESENTANTE LEGAL

* Extraído del folio 89 de la oferta del Adjudicatario

Es más, en el caso del Adjudicatario, que es el que hace el cuestionamiento, se puede ver que se ha considerado únicamente tres meses, pese a que el cronograma divide las entregas en doce.

55. Ahora, si bien el Adjudicatario ha aludido que el Anexo N.º 4 del Impugnante no menciona cuántas entregas serán, debe tenerse en cuenta que el formato cuestionado se remite al "cuadro N.º 02", el cual como se ha podido ver anteriormente describe doce entregas, las cuales, según se precisa en las especificaciones técnicas y en el anexo observado, se efectuarían de manera mensual y su plazo vence el último día hábil del mes correspondiente.

56. Por ende, contrariamente a lo que sostiene el Adjudicatario, no se aprecia que el documento *sub examine* tenga alguna deficiencia, no resultando amparable su cuestionamiento en este extremo.

(iii) Respecto al certificado de buenas prácticas de almacenamiento del dispositivo ofertado:

57. Por último, el Adjudicatario señaló que las bases solicitaban, como parte de los documentos exigidos para la admisión de ofertas, el certificado de buenas prácticas de almacenamiento de la empresa.

Al respecto, alude que el Impugnante presentó en su lugar el Oficio N.º 2707-2014-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, a través del cual la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID se pronunció sobre la consulta de carácter general, en la cual determinó que el certificado de buenas prácticas de manufactura incluye el certificado de buenas prácticas de almacenamiento.

Arguye que el Impugnante pretende sustentar con dicho oficio el requisito en mención, pese a que el certificado de buenas prácticas de manufactura que adjunta no es para desinfectantes; por lo cual, considera que el oficio no convalida la situación del citado postor.

Alude que el Impugnante es consciente de su incumplimiento, ya que en el folio 104 de su oferta incluye la certificación ISO 13485:2016, en el que menciona al producto que ofrece.

58. En su defensa, el Impugnante aludió que, de acuerdo al artículo 91 del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA, para el caso de los laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, el cumplimiento de buenas prácticas de manufactura incluye el cumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento.

59. A su turno, la Entidad refirió que en el Registro Sanitario N.º DM0204N, presentado por el Impugnante se menciona que el producto es un dispositivo médico de clase II y que en el Certificado de buenas prácticas de manufactura N.º 015-2021 que presentó acredita que cumple con las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de dispositivos médicos no estériles: líquidos, específicamente referido a soluciones.

Añadió, al igual que el Impugnante, que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 91 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, para el caso de los laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, el cumplimiento de buenas prácticas de manufactura incluye el cumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento.

Por tanto, considera que, al certificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, se acredita las buenas prácticas de almacenamiento, de acuerdo a la normativa vigente y a lo informado por DIGEMID en el Oficio N.º 2707-2014-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA.

60. Cabe tener en cuenta que, en el literal d) del numeral 2.2.1.1, correspondiente al capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se consideró como parte de los documentos requeridos para la admisión de las ofertas, la copia del certificado de buenas prácticas de manufactura vigente y el certificado de buenas prácticas de almacenamiento, los cuales se consideraban opcionales siempre y cuando el producto ofertado no requiera registro sanitario y el postor lo acredite documentalmente, tal como se puede ver:

> **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**
>
> **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**
>
> (…)
>
> d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo Nº 3**)
>
> o **Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura - BPM vigente** o en proceso de renovación, que comprenda las áreas para la fabricación del producto farmacéutico ofertado, emitido por la ANM, o por la autoridad sanitaria o entidad competente de los países de alta vigilancia sanitaria, según legislación y normativa vigente (**PARA EL ITEM CINTA INDICADORA DE ESTERILIZACION A CALOR SECO 1.9 cm X 50 m; DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 mL; DETERGENTE ENZIMATICO CON 4 ENZIMAS X 4 L)**

Para el caso de los productos farmacéuticos fabricados en el extranjero, en el marco de lo establecido en el decreto Supremo N° 12-2016-SA, el postor deberá presentar Declaración Jurada de presentación de solicitud de certificación de BPM y estar comprendido en el listado de laboratorios Extranjeros pendientes de Certificación en BPM, emitido por la ANM.

Para el caso de fabricantes, el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, incluye el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento en concordancia con el artículo 91° del D.S. N° 014-2011-SA

De manera alternativa, se podrá acreditar el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura con los documentos equivalentes: Certificado CE de la Comunidad Europea, Certificado ISO 13485 a nombre del fabricante del producto ofertado vigente, Certificado FDA o Certificado de CLV o Certificado de Libre Comercialización.

(…)

- **Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento - BPA vigente** o en proceso de renovación, a nombre del proveedor, emitida por la ANM o ARM o en proceso de renovación. **(PARA EL ITEM CINTA INDICADORA DE ESTERILIZACION A CALOR SECO 1.9 cm X 50 m; DESINFECTANTE PARA SUPERFICIES ALTAS X 750 mL; DETERGENTE ENZIMATICO CON 4 ENZIMAS X 4 L)**

En el caso de que se haya contratado los servicios de almacenaje a terceros deberá presentarse el certificado BPA de la empresa que se encargue de dicha labor, acompañado del Contrato del servicio de almacenaje que acredite el vínculo contractual entre ambas partes, así como también el postor deberá acreditar el cumplimiento de los procesos que le corresponden mediante el certificado de buenas prácticas de almacenamiento a su nombre.

La presentación de BPM y BPA, es opcional siempre y cuando el producto ofertado no requiera registro sanitario, y el postor lo acredite documentalmente, de acuerdo a lo establecido en las bases.[8]

* Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

Asimismo, en el último párrafo del apartado referido al certificado de buenas prácticas de manufactura, se estableció que este se podía acreditar con documentos equivalentes, entre ellos el Certificado ISO 13485 a nombre del fabricante del producto ofertado vigente.

61. Ahora bien, revisada la oferta del Impugnante, se verifica que su producto se encuentra inscrito en el Registro Sanitario N.º DM204NE, conforme consta en la Resolución Directoral N.º 2325-2019/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA del 12 de abril de 2019 –a través de la cual la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de su institución aprobó la 3.ª. Reinscripción en el registro sanitario del dispositivo médico de la clase II “SUPERSAFE-d”, el cual tiene como nombre común

"equipos desinfectantes"–, y de la Resolución Directoral N.º 2053-2020/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA del 25 de marzo de 2020 –por medio de la cual se autorizó la ampliación de formas de presentación–, documentos obrantes en los folios 98 al 100 de la referida oferta.

Por tanto, era necesario que el postor acredite las buenas prácticas de manufactura y de almacenamiento.

62. Al respecto, se aprecia que el citado postor consignó en el folio 102 de su oferta el Certificado de buenas prácticas de manufactura N.º 015-2021, emitido por la Dirección de Inspección y Certificación de DIGEMID, en la que deja constancia que el Laboratorio Roker Perú S.A. cumple con las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de:

- Productos farmacéuticos, medicamentos (Especialidades farmacéuticas), no betalactámicos no estériles en el área de: líquidos (soluciones).
- Dispositivos médicos no estériles en el área de: Líquidos (soluciones) y semisólidos (geles).
- Productos farmacéuticos, productos galénicos en el área de líquidos: soluciones (alcohol medicinal 70°).

Igualmente, para acreditar el cumplimiento de dichas prácticas, incluyó en el folio 104 de su oferta el Certificado de Registro N.º 22IMJY43, en el que IAF certificó que el Sistema de Gestión de Calidad de Dispositivos médicos del Impugnante ha sido evaluado encontrando que cumple con los requisitos de la norma ISO 13485:2016, para el alcance de dispositivos médicos clase I, II y III, entre ellos desinfectantes, siendo su tenor el siguiente:

104

ISO 13485:2016

Certificado de Registro

Esto es para certificar que el
Sistema de Gestión de Calidad de Dispositivos Médicos de

ROKER PERU SA

CAL. LA MILLA NRO. 220 URB. LA MILLA, SAN MARTIN
DE PORRES - LIMA - LIMA - PERU

ha sido evaluado y encontrado que cumple con los requisitos de

ISO 13485:2016

para el siguiente alcance:

Fabricación, almacenamiento y distribución de dispositivos médicos clase I, II y III: Detergentes enzimáticos, detergentes proteolíticos enzimáticos, detergentes enzimáticos bacteriostáticos, desinfectantes, geles de acoplamiento, bolsas para drenaje, equipos desinfectantes y glutaraldehído esterilizante de dispositivo.

Certificado No	: **22IMJY43**		
Fecha de registro inicial	: 25/02/2022	Fecha de emisión	:25/02/2022
Fecha de expiración	: 24/02/2025		
1era Audit. de seguimiento	: 25/01/2023	2da Audit. de seguimiento	:25/01/2024

Director

IAS ACCREDITED Management Systems Certification Body MSCB-119

MEMBER OF MULTILATERAL RECOGNITION ARRANGEMENT IAF

ROKER PERÚ S.A.

RUBEN MARCOS TRUJILLO MORENO
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 08083452

AQC MIDDLE EAST LLC

20-22, Street Wenlock Road, Londres, Reino Unido, código postal N1 7GU, Correo: info@aqcworld.pe
*La validez del certificado está sujeta a la finalización satisfactoria de la auditoría de vigilancia en la fecha de vencimiento o antes. (en caso de que no se permita realizar una auditoría de vigilancia, este certificado deberá suspenderse / retirarse).
Verificación del certificado: Verificar la validez del certificado en www.aqcworld.pe/verificatucertificado/ o www.aqcworld.pe
El certificado es propiedad de AQC Middle East LLC y se devolverá inmediatamente cuando se solicite.

* Extraído del folio 104 de la oferta del Adjudicatario

Igualmente, a efectos de acreditar el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento, el Impugnante incluyó en el folio 106 de su propuesta el Oficio N.º 2707-2014-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, a través del cual la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID se pronunció sobre una consulta

de carácter general, en la cual determinó que el certificado de buenas prácticas de manufactura incluye el certificado de buenas prácticas de almacenamiento, amparando dicha respuesta en lo previsto en el artículo 91 del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA, que aprobó el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Para mayor detalle, el artículo 91 en mención precisa que, en el caso de los laboratorios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, el cumplimiento de buenas prácticas de manufactura incluye el cumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento, buenas prácticas de distribución y transporte, y buenas prácticas de laboratorio.

63. Ahora bien, lo que cuestiona el Adjudicatario es que el certificado de buenas prácticas de manufactura no señala expresamente como parte de su alcance a los desinfectantes.

Sobre el particular, mediante decreto del 7 de noviembre de 2022, se solicitó a DIGEMID señalar si el Laboratorio Roker Perú S.A. cumpliría con las buenas prácticas de manufactura para la fabricación del producto inscrito en el Registro Sanitario DM0204N, según lo señalado en el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura N.º 015-2021 y señalar bajo cuál de las clasificaciones descritas en el Certificado de buenas prácticas de manufactura N.º 015-2021 se encontraría el producto en mención. Sin embargo, dicha institución no ha respondido hasta la fecha.

No obstante, se ha podido advertir que en la Resolución Directoral N.º 2325-2019/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA del 12 de abril de 2019, que aprobó la 3ª reinscripción del registro sanitario del producto ofrecido por el Impugnante, se lo identifica como dispositivo médico de la clase II, de moderado riesgo, y en el Certificado de Buenas Prácticas N.º 015-2021, se dejó constancia que el Laboratorio Roker Perú S.A. cumple con las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de, entre otros, dispositivos médicos no estériles en el área de Líquidos (soluciones) y semisólidos (geles), tal como se verifica:

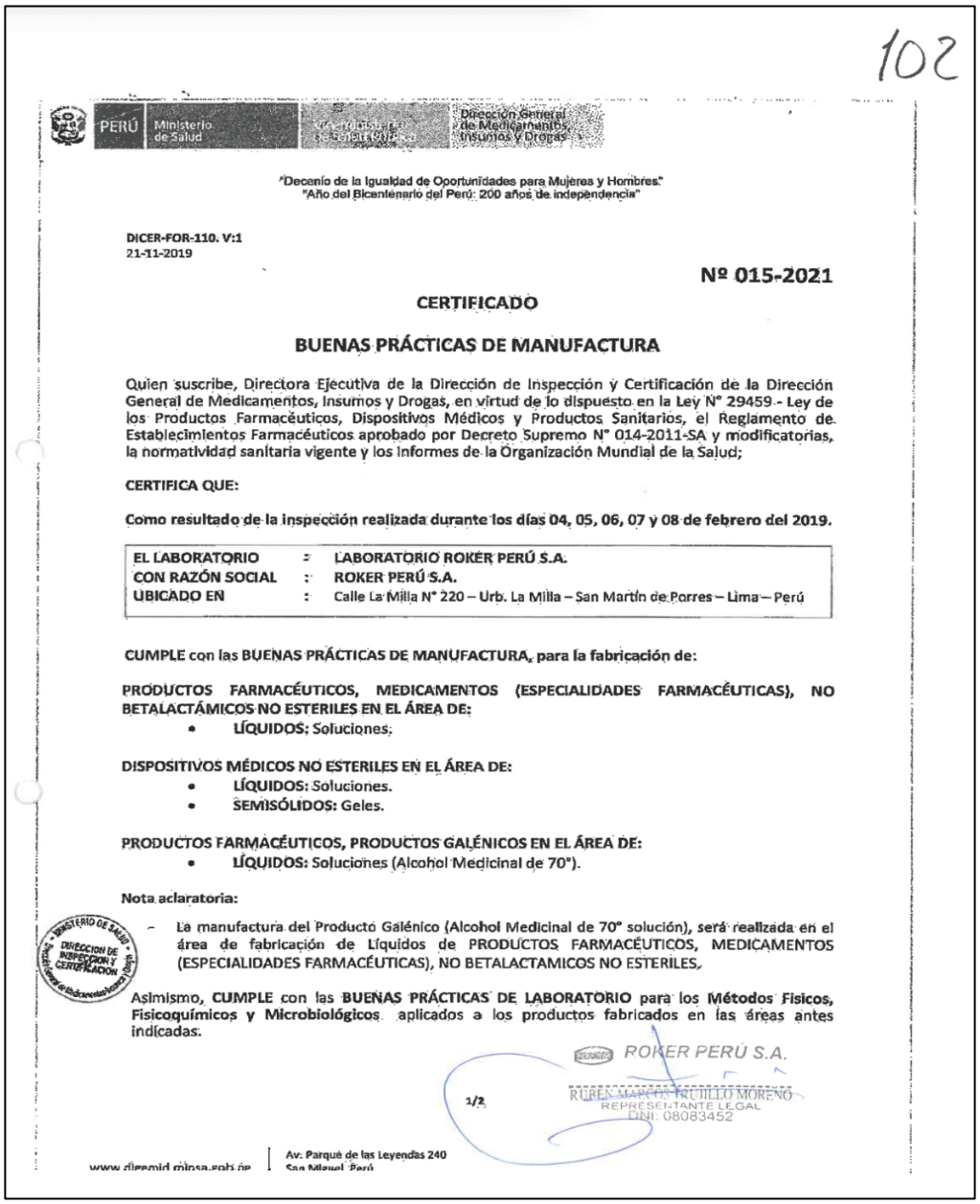

102

PERÚ Ministerio de Salud | Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICER-FOR-110. V:1
21-11-2019

Nº 015-2021

CERTIFICADO

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Quien suscribe, Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias, la normatividad sanitaria vigente y los informes de la Organización Mundial de la Salud;

CERTIFICA QUE:

Como resultado de la inspección realizada durante los días 04, 05, 06, 07 y 08 de febrero del 2019.

EL LABORATORIO	:	**LABORATORIO ROKER PERÚ S.A.**
CON RAZÓN SOCIAL	:	**ROKER PERÚ S.A.**
UBICADO EN	:	Calle La Milla N° 220 – Urb. La Milla – San Martín de Porres – Lima – Perú

CUMPLE con las **BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA**, para la fabricación de:

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS (ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS), NO BETALACTÁMICOS NO ESTERILES EN EL ÁREA DE:

- **LÍQUIDOS:** Soluciones.

DISPOSITIVOS MÉDICOS NO ESTERILES EN EL ÁREA DE:

- **LÍQUIDOS:** Soluciones.
- **SEMISÓLIDOS:** Geles.

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PRODUCTOS GALÉNICOS EN EL ÁREA DE:

- **LÍQUIDOS:** Soluciones (Alcohol Medicinal de 70°).

Nota aclaratoria:

- La manufactura del Producto Galénico (Alcohol Medicinal de 70° solución), será realizada en el área de fabricación de Líquidos de PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS (ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS), NO BETALACTAMICOS NO ESTERILES.

Asimismo, **CUMPLE** con las **BUENAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO** para los **Métodos Físicos, Fisicoquímicos y Microbiológicos** aplicados a los productos fabricados en las áreas antes indicadas.

MINISTERIO DE SALUD · DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN

ROKER PERÚ S.A.
RUBEN MARCOS TRUJILLO MORENO
REPRESENTANTE LEGAL
DNI: 08083452

1/2

www.digemid.minsa.gob.pe | Av. Parque de las Leyendas 240 San Miguel, Perú

* Extraído del folio 102 de la oferta del Adjudicatario

En ese sentido, cabe considerar que el certificado en mención no necesariamente debe contener expresamente el término "desinfectante" para determinar que tiene dicha certificación para la fabricación de este, pues su habilitación es general, haciendo mención a diversas categorías de productos, entre ellos a los dispositivos médicos no estériles.

Igualmente, de forma complementaria, se aprecia que el Impugnante acredita el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura no solo con el certificado en mención, sino también con el Certificado de Registro N.º 22IMJY43, que sustenta la norma ISO 13485:2016, conforme a las bases integradas, y sí detalla expresamente que se encuentra certificado en buenas prácticas de manufactura para la fabricación de desinfectantes.

Por tanto, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, también se tiene por acreditado el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento.

64. Por ende, también **se desestima el cuestionamiento planteado por el Adjudicatario en contra de la oferta del Impugnante en este extremo.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del Ítem N° 4 del procedimiento de selección al Impugnante.

65. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del Ítem N.º 4 del procedimiento de selección a su favor.

66. Llegado a este punto, es preciso recordar que, en el primer punto controvertido, se declaró no admitida la oferta del Adjudicatario; por lo cual, el orden de prelación de las ofertas válidas varía, obteniéndose los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación	
Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.	Admitido	86 940.00	94.21	**1**	**Calificado (1er. Lugar)**
Roker Perú S.A.	Admitido	84 000.00	92.86	**2**	**No calificado (2do. Lugar)**
Representaciones Médicas Rojas S.A.	**No admitido**	-	-	-	**No admitido**
Corporación Alessandra S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

67. Considerando el orden alcanzado, no corresponde otorgar la buena pro al Impugnante, ya que no ha obtenido el primer lugar en la etapa de evaluación,

posición que sí lo ocupa el postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.; en ese sentido, **debe declararse infundado el recurso en este extremo**.

68. Asimismo, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento, corresponde que el comité de selección verifique el cumplimiento por parte del Impugnante de los requisitos de calificación, al haber obtenido el segundo lugar en la etapa de evaluación, y luego de ello, otorgue la buena pro del ítem N.º 4 del procedimiento de selección al postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C.

Los resultados deberán constar en acta.

69. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de la Vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien reemplaza al Vocal Héctor Marín Inga Huamán según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, y la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución Nº 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Roker Perú S.A. respecto al ítem N.º 4 de la Licitación Pública N.º 003-2022-DIRIS-LC – Primera Convocatoria: **Fundado**, en el extremo referido a que se declare no admitida la oferta del postor Representaciones Médicas Rojas S.A.C. y se revoque la buena pro otorgada a su favor; e **infundado**, en el extremo referido a que se declare no admitida la oferta del postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C. y se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:

1.1. Declarar no admitida la oferta del postor Representaciones Médicas Rojas S.A.C.

1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Representaciones Médicas Rojas S.A.C.

1.3. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección en lo concerniente al ítem N.º 4, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del postor Roker Perú S.A., de los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor Consorcio Hermanos Unidos Padeb S.A.C., conforme al fundamento 68.

1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Roker Perú S.A., por la interposición del presente recurso.

2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 17:39:31 -05:00

PRESIDENTA

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:42:04 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 16:06:47 -05:00

VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Herrera Guerra.
Saavedra Alburqueque.